



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

PROCESO REIVINDICATORIO. RAD. No. 13-647-40-89-001-2020-00009-00, DEMANDANTE: LUDIS LUCILA SANCHEZ MEJIA. DEMANDADO: ELEIDIS JUDITH RUIZ PEREZ

JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al despacho para resolver solicitud de Nulidad de la parte demandada a través de apoderado, dentro de la diligencia de Entrega comisionada a la Inspección de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka.

ANTECEDENTES

El apoderado fundamenta su solicitud elevada en diligencia de 10 de junio de 2021, en la causal de Indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, siendo la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP.

Señala el apoderado que la señora Eleidis Judith Pérez recibió un documento el 19 de febrero de 2021, para la realización de diligencia de Entrega de bien inmueble. Inmediatamente se comunicó con su abogado, quien consulta el proceso en Justicia XXI Web y conoce todas las actuaciones. Se refiere a ellas así: envío de citatorio a la demandada que ésta recibió, pero luego devolvió al juzgado por no estar correcto su nombre como Eledis (siendo Eleidis); envío de aviso con nombre errado Eleine Villamizar Pérez que su poderdante se negó a recibir; el juzgado cita a audiencia y a ésta no comparecen las partes, pese a eso se realiza cuando se debió dar por terminado el proceso; se siguen las demás actuaciones hasta sentencia sin debido enteramiento de su poderdante.

En la diligencia interviene el Personero Municipal indicando que debe suspenderse para garantizar derechos de menores de edad en el lugar, máxime si existe un error en el proceso con relación al nombre de la parte demandada. También se refiere a hechos relacionados con la posesión de quienes residen en el lugar de la diligencia.

ACTUACION PROCESAL

En auto de 16 de junio de 2021 publicado en estado 58 de 17 de junio, se allegó el despacho comisorio sin diligenciar y se dio traslado de la nulidad conforme lo establece el artículo 134 del CGP.

CONSIDERACIONES

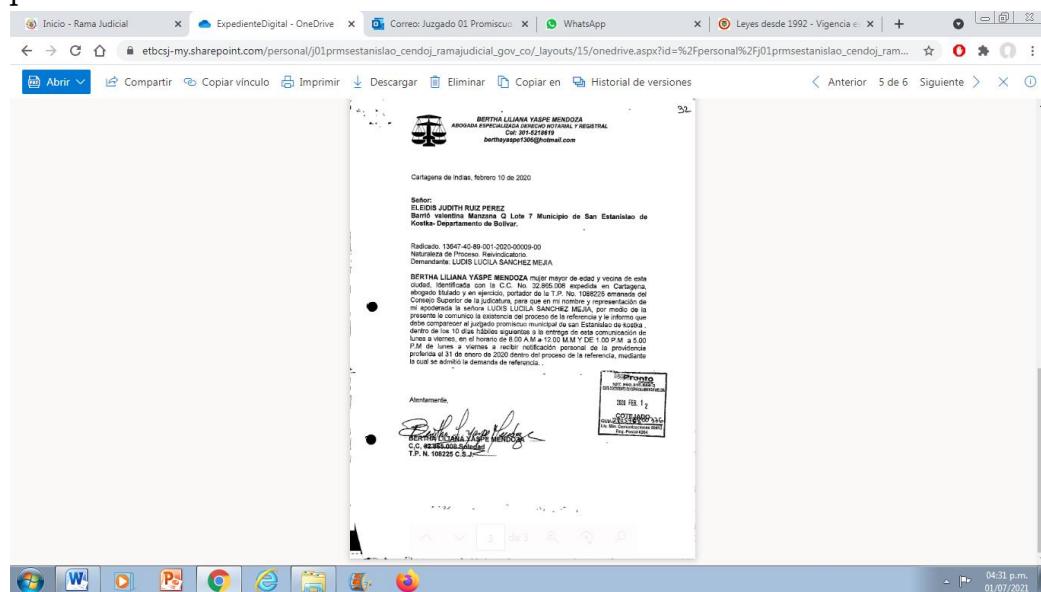
El artículo 133 enseña que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en situaciones taxativamente establecidas, como en el caso del numeral 8º de

esta misma norma dice que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(i) Caso Concreto:

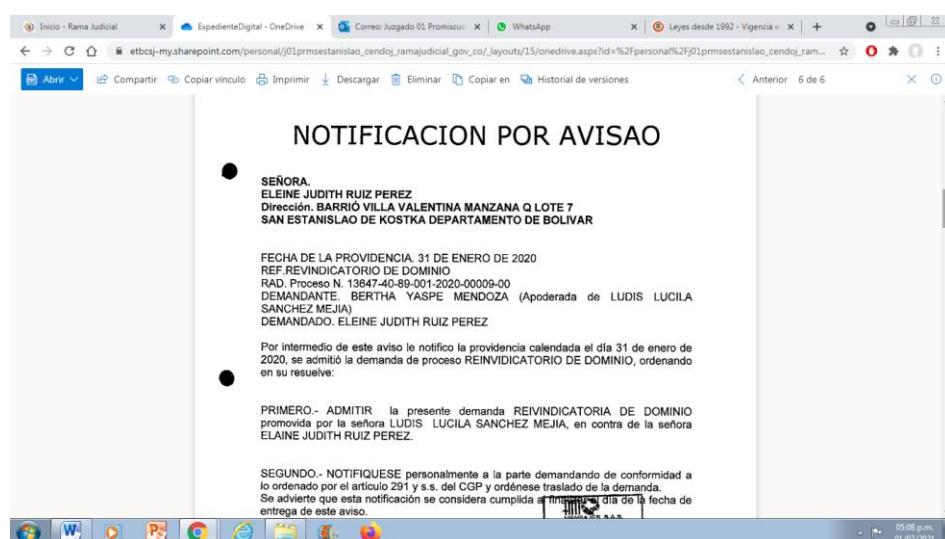
El abogado de la parte demandada pretende que se anule el proceso con base en la causal de Indebida notificación del auto admisorio a su representada, no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

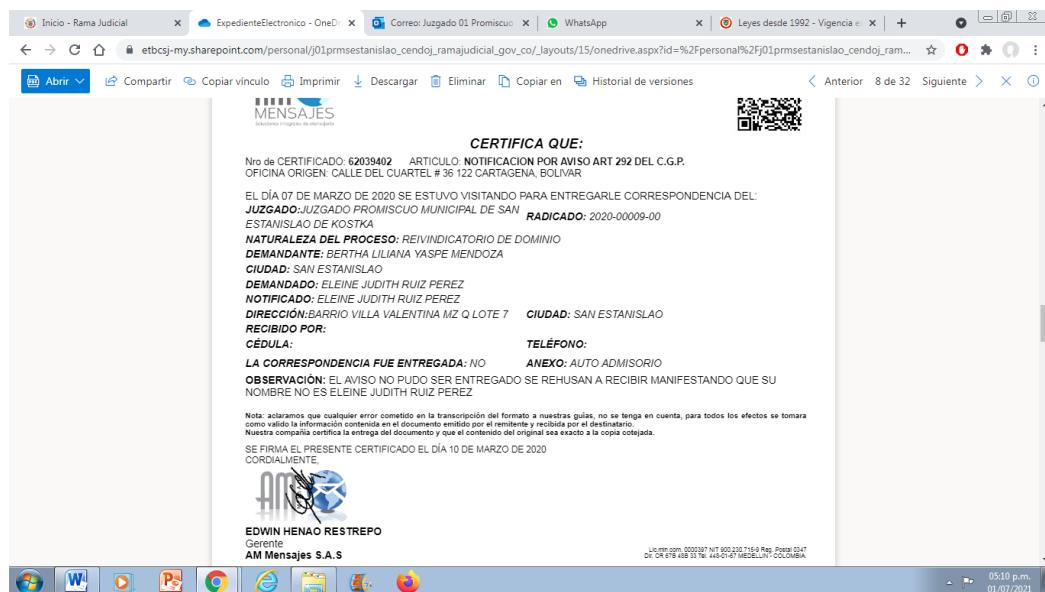
1. Observando el expediente digital escaneado, a folio 7, se puede verificar que el citatorio no fue dirigido a ELEDIS como dice el apoderado, sino a ELEIDIS RUIZ PEREZ, y fue recibido por Sandra Posada el 20 de febrero de 2020. Este citatorio no lo remitió el despacho, sino la abogada demandante tal y como lo permite el artículo 291 del CGP. Esta preceptiva dispone el rito de la práctica de la notificación personal, y reza: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”*. Hasta aquí, conforme a las impresiones de pantalla del expediente que se muestran a continuación, no hubo ninguna falencia en el proceso de notificación:





2. La demandante comparece al juzgado, según su abogado, para devolver el citatorio por “error” en su nombre –error que ya vimos, no existe-. Esto lo manifestó el togado en forma juramentada también al presentar una tutela contra el juzgado, pero de ello no presenta ninguna prueba, ni queda ninguna constancia en el expediente. En todo caso, es probable que la demandada se hubiera presentado al despacho sin querer conocer del proceso, y de hecho no hubiera tenido acceso al mismo y menos a la providencia que lo admite, por lo tanto la secretaría del despacho no tenía la obligación de dejar constancia alguna sobre la eventual presencia de la demandada para los efectos indicados por su abogado.
3. Por no comparecer la demandada a notificarse personalmente en el término legal, la parte interesada procede a remitir aviso de notificación, conforme lo establece el artículo 292 del CGP y de ello aparecen las correspondientes constancias en el expediente electrónico que se aprecian a continuación:





4. Ciertamente, su primer nombre, en el aviso de notificación, adolece de un error pues se consignó ELEINE, pero esta circunstancia dista de configurar la causal 8 de nulidad del artículo 133 del CGP. La demandada, desde el libelo introductor viene identificada plenamente con su cédula 32941863. Su nombre está bien consignado en las actuaciones procesales, de dónde se tiene que, un error en dos letras de su primer nombre en el aviso de notificación, no altera para nada su identidad, cuando media su identificación plena a través de su número de cédula, corroborada en la Base de Datos Única de Afiliados de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES en el sitio https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/fTQxCzCMgEVC3Y4zrdGXg==.
5. Debe entenderse que la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, debe mirarse a la luz del principio de **trascendencia**¹ que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción. Aquí en este proceso NO se ha cercenado la posibilidad de comparecer, pues el rito para que la demandada lo hiciera, se cumplió en debida forma. A lo que se refiere el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es a que la notificación no se practique en legal forma. El aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, fue rehusado pero la norma indica en el artículo 291 que la empresa de servicio postal emitirá constancia de ello y **para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**.
6. Ya se analizó que la notificación se produjo en legal forma y que el error en el nombre de la demandada en un documento no constituye causal de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC788-2018 Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00, 22 de marzo de 2018.

nulidad. Pero aún observamos que no están satisfechos los presupuestos de procedencia de la Nulidad para su análisis de fondo. Sobre la legitimidad respecto de quién puede interponer la nulidad, dice el artículo 135 del CGP que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo. La parte demandada omitió alegarla dentro del proceso, y debemos recordar que además de la taxatividad, la naturaleza de la nulidad es propiciarla en el primer momento que se advierta o de lo contrario se predica su convalidación. Esto, si en gracia de discusión se aceptara que el error en el nombre en un aviso constituye nulidad, pues claramente el procedimiento legal de notificación se llevó a cabalidad.

7. Por último, las manifestaciones del apoderado sobre el enteramiento de la demandada sobre la existencia del proceso, no se acompañan con la realidad del proceso. Es diferente el enteramiento sobre la existencia de un proceso a la notificación del auto admisorio, entonces es claro que, conocimiento de la existencia del proceso se tenía antes de la fecha indicada por el abogado al solicitar la nulidad. De manera que, invocar una nulidad cuando ya existe sentencia ejecutoriada, pudiendo alegarla en el transcurso del proceso, antes o después de surtida la notificación por aviso, atenta contra principios importantes del derecho procesal como son la seguridad jurídica, la lealtad, la eficacia de los actos procesales, la igualdad y el acceso como tal a la administración por parte de los demás intervenientes procesales.
8. De manera que, enterada debidamente la demandada sobre el auto admisorio de la demanda y sin que se pronunciara oportunamente en el proceso, la consecuencia legal no es solo la ausencia de nulidad, sino la posibilidad de continuación del mismo. En el proceso, además, se saneó cualquier posible irregularidad pues aún el error en cuanto a la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020, se corrigió el 21 de enero de 2021 al retrotraer lo actuado, pudiendo procederse así porque la terminación del proceso sólo ocurre según la ley cuando se vence el término de tres días para justificar la inasistencia de las partes y estas no lo hacen, como lo establece el artículo 372 del CGP. Y la demandante adujo imposibilidad de conectividad que el despacho, en providencia que no fue impugnada, aceptó tal justificación, debido a la contingencia sanitaria, entre otros factores a los que se le dio mérito. Pero en todo caso, esta actuación fue convalidada en audiencia de 21 de enero de 2021. De manera que, analizados cada uno de los reparos del solicitante sobre el trámite, refulge que no hay ninguna irregularidad para dar al traste con el presente proceso.

En consecuencia, se negará la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, se dispondrá librar nuevamente la comisión para la práctica de la diligencia de Entrega que viene ordenada en el proceso, y de acuerdo a lo

planteado por el agente del Ministerio Público Municipal, se oficiará a la Alcaldía Municipal para que dé cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como medida de protección en favor de menores de edad y/u otros sujetos de especial protección que residan en el inmueble, garantizando de ser necesario, un albergue temporal a quienes resulten eventualmente desalojados (Sentencia T-347 de 2015, entre otras).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al doctor HERNANDO OSORIO GIAMMARIA como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la Nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la demandada, presentada por su apoderado judicial en diligencia de Entrega.

TERCERO: COMISIONAR nuevamente a la Inspección de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka para la diligencia de entrega a la señora LUDIS SANCHEZ MEJIA del bien inmueble identificado con FMI No. 060-188795, localizado San Estanislao, Villa Valentina, Mz. Q, lote 7, al que le comprenden los linderos y medidas señalados en la Escritura 386 de 27 de junio de 2002 de la Notaría de Ponedera-Atlántico.

CUARTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, para que dé cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como medida de protección en favor de menores de edad y/u otros sujetos de especial protección que residan en el inmueble, garantizando de ser necesario, un albergue temporal a quienes resulten eventualmente desalojados (Sentencia T-347 de 2015, entre otras).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Código de verificación: **6d7393c69cda4c198293e071518aa4e79fcd29491d672c04adfe5291d21fcfdf**

Documento generado en 02/07/2021 03:45:07 PM